

ABC

DE LA SENTENCIA C-477

En la Sentencia C-477 de 2025, la Corte Constitucional da respuesta a una **demanda de inconstitucionalidad** presentada el 17 de enero del mismo año por los representantes legales de los Territorios Indígenas Yaigojé Apaporis, Río Pirá Paraná, Mirití Paraná y Río Tiquié, junto con la Fundación Gaia Amazonas en contra del artículo 19 del Decreto Ley 632 de 2018, que establece las fuentes de financiamiento de las Entidades Territoriales Indígenas de la Amazonía colombiana.



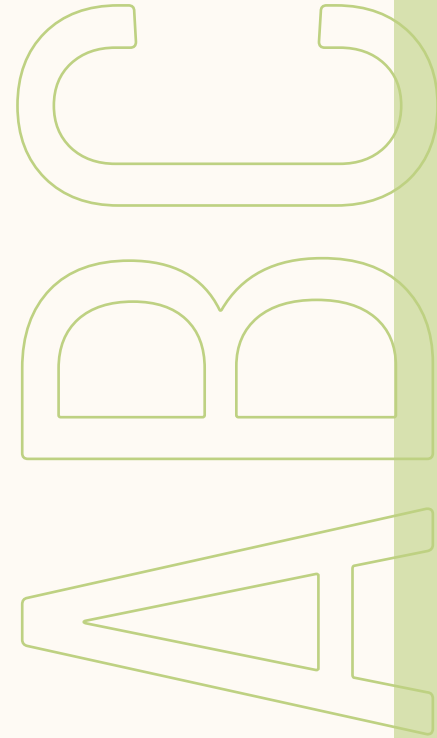
1.

¿Por qué se presentó la demanda de inconstitucionalidad?

Dentro de las fuentes de financiamiento establecidas en el artículo 19 del **Decreto Ley 632 de 2018**, se limitaba a estos territorios a participar únicamente en la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones para Resguardos Indígenas (AESGPRI), excluyéndolos de las distribuciones sectoriales. Esta limitación desconocía el artículo 356 de la Constitución Política, según el cual las Entidades Territoriales Indígenas participan en la totalidad de las distribuciones sectoriales del Sistema General de Participaciones, así como los distritos, municipios y departamentos. Esta limitación tenía consecuencias prácticas muy concretas:

- » Los Territorios Indígenas de la Amazonía no contarían con los recursos para financiar directamente los servicios públicos a su cargo.
- » Los Territorios Indígenas de la Amazonía dependerían de los **departamentos vecinos** para la administración y ejecución de las políticas públicas en salud, educación, saneamiento básico y agua, dentro de sus propios territorios.
- » Los recursos a los que sí podían acceder sólo se destinaban a proyectos de inversión, no al financiamiento de los servicios públicos a su cargo.

Para los demandantes, esta situación creaba una **subordinación fiscal** que bloqueaba el gobierno propio y su autonomía política, administrativa y financiera y constituía un trato discriminatorio que no tenía justificación constitucional.



2.

¿Qué encontró la Corte Constitucional?

La Corte encontró que el artículo 19 introducía un trato diferenciado e injustificado para los Territorios Indígenas de la Amazonía colombiana. Así, la Corte encontró que:

- » La norma se basaba en un **criterio sospechoso**: el origen étnico y territorial como categorías que han sido históricamente empleadas para justificar y promover tratos discriminatorios.
- » La restricción afectaba de manera intensa el derecho a la libre determinación de estos pueblos, en sus dimensiones de autogobierno y autonomía.
- » En lugar de reconocer la diversidad de los pueblos amazónicos y en lugar de proyectarlos hacia el fortalecimiento de su autonomía fiscal, los asimilaba a una figura jurídica distinta y de menor jerarquía: el resguardo indígena al limitar su participación en la asignación especial del Sistema General de Participaciones y desconociendo su naturaleza de entidad territorial.

a. Las Entidades Territoriales Indígenas sí tienen capacidad administrativa:

Algunas entidades del Estado han argumentado que estos territorios no estaban en condiciones de administrar recursos sectoriales porque no tenían la capacidad administrativa para hacerlo. La Corte rechazó ese argumento de fondo:

- » Calificó esa posición como un **prejuicio** al asumir sin evidencia que los pueblos amazónicos son incapaces de administrar recursos públicos.



Juan Gabriel Soler
Fundación Gaia Amazonas

- » Señaló que los pueblos de la Amazonía tienen siglos de gobierno propio. Así, lo que ha existido no es incapacidad, sino **invisibilización** por parte del Estado.
- » Recordó que el DNP tiene el mandato legal de brindar asesoría y asistencia técnica a las entidades territoriales, pero estos instrumentos nunca se activaron para estos territorios antes de excluirlos.

“La falta de normas y procedimientos no confirma la incapacidad de los pueblos indígenas, sino una omisión en cabeza de las autoridades estatales”.

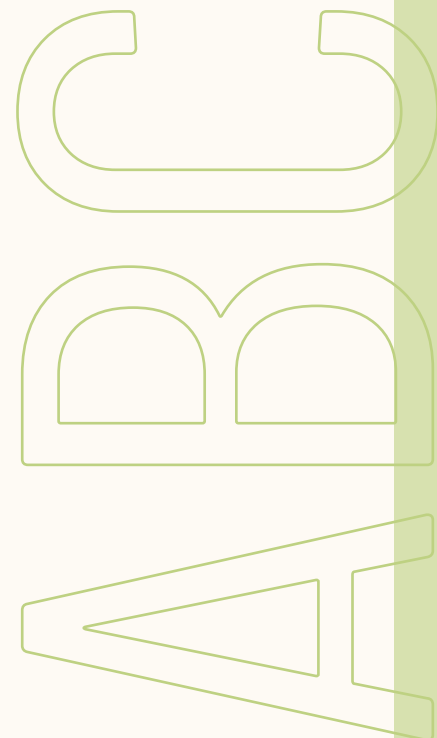


Juan Gabriel Soler
Fundación Gaia Amazonas

b. La distinción entre “Territorios Indígenas” y “Entidades Territoriales Indígenas” es ilusoria.

La Corte analizó el argumento de que como el Congreso no ha expedido la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial estos territorios no son técnicamente “entidades territoriales indígenas” y por tanto no pueden acceder al SGP. La Corte rechazó ese razonamiento con igual firmeza:

- » Una distinción conceptual entre Territorios Indígenas y entidades territoriales indígenas **no es tolerable** si su efecto es perpetuar el déficit de protección de los pueblos étnicos, al excluirlos de la posibilidad de materializar sus instrumentos propios, postergando su autonomía y su autogobierno.
- » El Congreso lleva más de 30 años sin expedir esa ley. Para la Corte, ese silencio legislativo **no puede seguir siendo una carga que recaiga sobre los pueblos indígenas.**



Juan Gabriel Soler
Fundación Gaia Amazonas

3.

¿Qué se resolvió?

La Corte declaró **exequible** el artículo 19 del Decreto 632 de 2018 con una interpretación condicionada que cambia su alcance. Los Territorios Indígenas de la Amazonía colombiana también podrán acceder a los recursos sectoriales del Sistema General de Participaciones, según lo indica el artículo 356 de la Constitución Política de 1991.

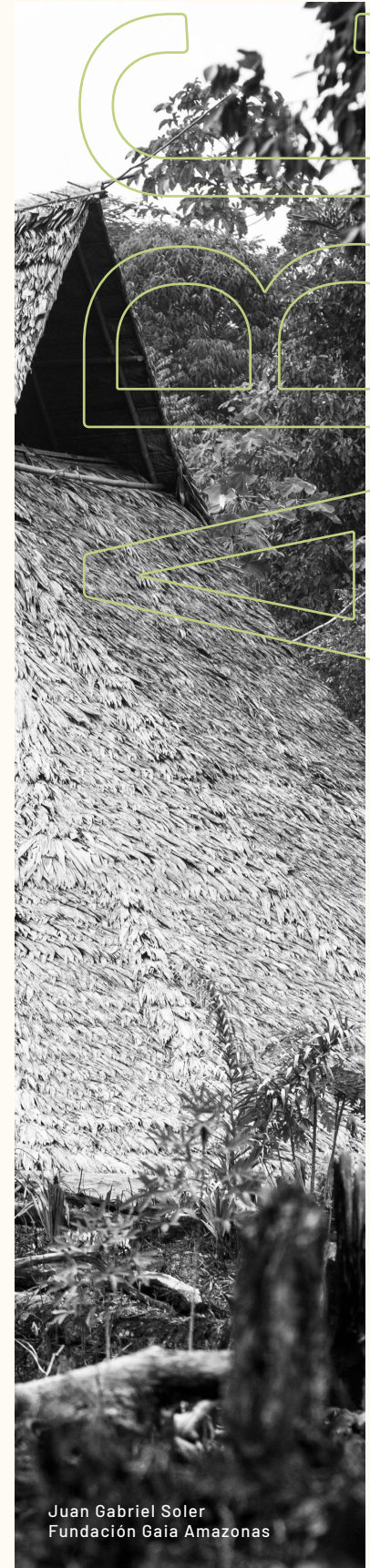
Puntos clave de la decisión:

- » Estos territorios ya no están limitados al 0,52% de la asignación especial para resguardos. Tienen derecho a participar en el conjunto del sistema general de participaciones.
- » Los Territorios Indígenas de la Amazonía colombiana podrán acceder al Sistema General de Participaciones como Entidades Territoriales Indígenas, según lo contemplado en el artículo 356 de la Constitución Política de Colombia.
- » La ausencia de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial **no puede seguir siendo un obstáculo** para acceder a las distribuciones sectoriales del SGP. Cuando el Congreso expida la ley orgánica, el acceso se regirá por lo que ella disponga; pero mientras tanto, no se justifica la exclusión.

4.

¿Por qué es importante esta sentencia?

Por primera vez, la Corte declara expresamente que los Territorios Indígenas de la Amazonía colombiana tienen derecho a participar

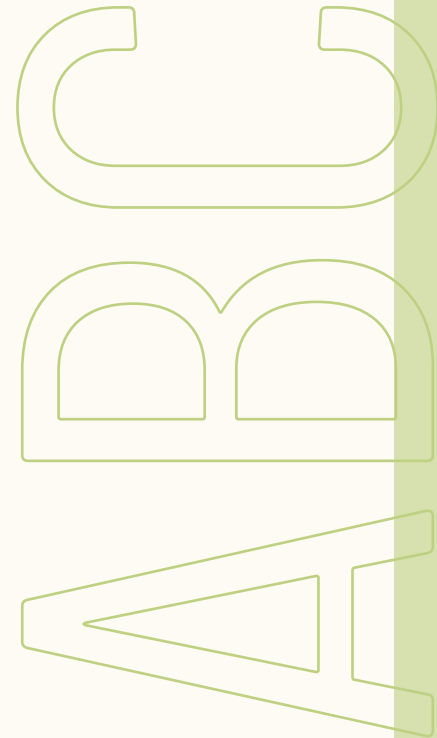


Juan Gabriel Soler
Fundación Gaia Amazonas

de manera integral en el Sistema General de Participaciones, en igualdad de condiciones con las demás entidades territoriales.

Pero su importancia va más allá del acceso al SGP:

- » Desmonta argumentos discriminatorios al identificar y rechazar el prejuicio institucional que ha usado la supuesta “incapacidad” de estos pueblos para justificar su exclusión. Ese argumento, dice la Corte, tiene una carga discriminatoria que no resiste el análisis constitucional.
- » Cierra la puerta a la interpretación jurídica de que la distinción entre Territorios Indígenas y entidades territoriales indígenas siga siendo usada para dejar a estos pueblos por fuera del ordenamiento político-administrativo del país.
- » Reconoce el gobierno propio como punto de partida, no como meta. Así, la autonomía y el autogobierno de los pueblos amazónicos no son aspiraciones futuras que deben ganarse, sino son derechos presentes que el Estado tiene la obligación de respetar, proteger y hacer efectivos.



Conoce más acerca de las Entidades Territoriales Indígenas de la Amazonía oriental colombiana y su ejercicio del poder político

[CONSULTA AQUÍ](#)

Felipe Rodríguez
Fundación Gaia Amazonas